



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**GOBIERNO DE LOS JUECES: PODERES PROBATORIOS DEL  
JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

**AUTOR (ES):**

**LUNA DOYLET, CLAUDIA VANESSA**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Nuques Martínez, María Isabel**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de Septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Luna Doylet, Claudia Vanessa**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Nuques Martínez, María Isabel**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 10 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **LUNA DOYLET, CLAUDIA VANESSA**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Gobierno de los Jueces: Poderes Probatorios del Juez en el Procedimiento Civil** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 10 de septiembre del 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Luna Doylet, Claudia Vanessa**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **LUNA DOYLET, CLAUDIA VANESSA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Gobierno de los Jueces: Poderes Probatorios del Juez en el Procedimiento Civil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 10 de septiembre del 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Luna Doylet, Claudia Vanessa**

## INFORME URKUND

URKUND	
<b>Documento</b>	<a href="#">Tesis Luna Doylet Claudia Vanessa.docx</a> (D40980866)
<b>Presentado</b>	2018-08-26 14:08 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	maritzareynosodewright@gmail.com
<b>Recibido</b>	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
<b>Mensaje</b>	Tesis Claudia Luna <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> <div style="background-color: #6aa84f; color: white; padding: 2px;">0%</div> de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

---

**Ab. Nuques Martínez, María Isabel**  
Docente-tutor

---

**Luna Doylet, Claudia Vanessa**  
Estudiante

## **DEDICATORIA**

A mi familia y a mis maestros de la carrera de derecho, esto es por ustedes y para ustedes.

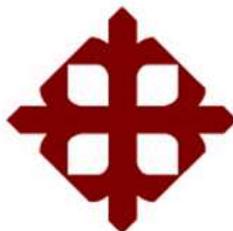
## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, Alfredo y Nancy, por su amor incondicional, esfuerzo constante y enorme apoyo que me han brindado durante toda la vida; no podría tener mejor ejemplo de vida que el que deviene de ambos; gracias por todo, esto no sería posible sin ustedes.

A mi hermano mayor Alfredo Adrián, quién está siempre presente, apoyándome en toda decisión que tomo; ayudándome en todo ámbito y dándome su amor y cariño incondicional, no me pudo haber tocado mejor hermano que tú, gracias por ser un gran ejemplo a seguir y por la paciencia que siempre me tienes.

A mis amigos tanto de la carrera como del colegio, ustedes saben quienes son, les quedo agradecida por todo el apoyo brindado en todo momento, por los recuerdos que hemos compartido juntos y por el cariño absoluto que me han dado.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por las lecciones impartidas, y a mis profesores a lo largo de la carrera.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**NURIA PEREZ PUIG-MIR**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A-2018  
**Fecha:** 10 de septiembre de 2018.

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **GOBIERNO DE LOS JUECES: PODERES PROBATORIOS DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**, elaborado por la estudiante **CLAUDIA VANESSA LUNA DOYLET**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Dra. Nuques Martínez, María Isabel**  
**Docente Tutor**

## Índice

RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
CAPITULO 1.....	3
ANTECEDENTES.....	3
PRINCIPIOS .....	7
<i>Principio de Oportunidad</i> .....	7
<i>Principio Dispositivo</i> .....	7
<i>Principio de aportación de parte en el proceso civil</i> .....	8
<i>Principio de Contradicción</i> .....	8
PRUEBA DE OFICIO .....	8
CLASE DE JUECES .....	10
<i>Juez pasivo</i> .....	10
<i>Juez activo</i> .....	10
ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ CIVIL .....	13
ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ CIVIL.....	14
CAPITULO 2.....	15
¿CÓMO CONCIBE EL C.O.G.E.P. EN LA ACTUALIDAD AL JUEZ CIVIL ECUATORIANO? .....	15
<i>Poderes de instrucción y papel activo del juez en adquisición de         pruebas</i> .....	16
CONCLUSIONES .....	21
RECOMENDACIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA .....	24

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación aborda los poderes probatorios del Juez en el proceso civil, por medio del cual se procede a analizar el rol del Juez a lo largo de la historia, su relación con los principios procesales, con las aportaciones de las partes al proceso, las diferencias que hay entre el juez activo y el pasivo, los argumentos a favor y en contra de los poderes probatorios de los jueces, para poder concluir con la concepción del juez actual plasmado en la normativa ecuatoriana, cómo este dirige el proceso como garante del derecho de las partes y en representación del Estado, y si su desenvolvimiento en el proceso civil es suficiente para la persecución de la justicia dentro del mismo. Además, abordaremos el tema de la prueba de oficio, y, el por qué es importante que el juez se comprometa con el desenvolvimiento adecuado del proceso para alcanzar el ideal de justicia.

### **Palabras claves:**

Poderes Probatorios; Proceso Civil; Acceso a la Justicia; Juez Pasivo Liberal; Juez Activo; Poderes de Instrucción; Verdad Objetiva; Sentencia Justa.

## **Abstract**

This paper addresses the judicial power behind the evidence on the civil procedure, through which analyses the role of the judge in all the history, his relationship with the principles of court procedure, also with the contribution of the parties to the proceeding, the difference between the active judge and the passive one, the arguments in favor and against the evidential powers of the judges, to conclude with the actual conception of the judge materialized in the Ecuadorian legislation, how does he directs the process as the guarantee of the parties rights and the representative of the government ,and if his development in the Civil Procedure is enough to achieve justice in it. Besides this, we can find the topic of evidence ex officio established, and why it is so important for the judge to compromise with the adequate development of the process to achieve the ideal of justice.

### **Key words:**

Evidential Powers; Civil Procedural; Access to Justice; Passive Judge; Active Judge; Directional Powers; Objective Truth; Fair Ruling.

## Introducción

La historia del hombre se ha caracterizado por hacer evidente los conflictos entre las comunidades, por lo complejo de la naturaleza de la convivencia entre seres humanos, lo que motivó que se crearan métodos de solución de conflictos, y los más importantes al día de hoy que caben resaltar, son los métodos autocompositivos y los heterocompositivos. Son estos últimos en los que el presente trabajo se va a basar, pues dentro de los métodos heterocompositivos podemos encontrar el órgano jurisdiccional que tutela los derechos de los ciudadanos dentro de un proceso. Este órgano jurisdiccional está representado por un juez, que será el indicado en dirimir el problema, tomando decisiones conforme el derecho le permite y atribuye. Y el fin último será de utilidad pública, pues es el Estado quien se reserva la administración de justicia en miras de cumplir con el interés público.

El juez ha evolucionado conforme la historia ha avanzado, por lo que es necesario hacer un breve análisis o reseña histórica de este en el proceso judicial, puesto que ha pasado de tener un rol pasivo a un rol activo, esto será materia de análisis en el capítulo 1 del trabajo, además de que veremos los principios que forman parte esencial del proceso y los elementos a favor y en contra de la iniciativa probatoria del juez en el proceso.

Es necesario pues la figura del juez en el proceso, como la autoridad competente que tutela los derechos de las partes, que ventila el proceso conforme el derecho e incluso que mantiene su imparcialidad en el proceso para resolver objetivamente el conflicto, pero además le es menester al juez tener iniciativa probatoria, para poder esclarecer la verdad de los hechos alegados por las partes. Según José Barbosa Moreira indica que:

Al juez le corresponde esencialmente juzgar, y toda la actividad procesal está ordenada a proporcionarle los medios necesarios para juzgar bien. Pero juzgar quiere decir aplicar las normas jurídicas pertinentes a los hechos que han originado el litigio. De ahí que al órgano judicial le es tan indispensable el conocimiento de los hechos

cuanto el conocimiento de las normas; y constituyendo las pruebas, como nadie ignora, la vía normal de acceso al conocimiento de los hechos, resulta lógico estimar inherente a la tarea del juez la iniciativa probatoria.<sup>1</sup> (Barbosa Moreira, 1984, pág. 156).

Entonces el problema aquí a tratarse será el de si, ¿Es suficiente la concepción actual de los jueces, para el tipo de proceso que se necesita? Y si teniendo que dar pronunciamientos judiciales justos, el juez alejado del proceso o sin mayores facultades en el proceso, ¿permite alcanzar estos fallos justos? Desde ya se puede decir que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por eso profundizaremos más sobre esto en el capítulo 2 del presente trabajo, además de que se ambientará el problema jurídico planteado a la realidad ecuatoriana, que es el Código Orgánico General de Procesos.

## **Capítulo 1**

### **Antecedentes**

Para darle una mejor apreciación al tema a tratar en el trabajo investigativo, se empezará mencionando ciertos antecedentes históricos que podrían ayudar con una mirada más amplia al papel del juez en el proceso civil. La mejor forma de evidenciar el cambio del juez a través del tiempo es por medio de las sentencias. Pero para mejor comprensión, nos hemos basado en 3 épocas claves de la historia: siglo XIX, siglo XX y siglo XXI.

El siglo XIX y primera mitad del siglo XX, se caracteriza por el imperio de la ley dentro del Estado Liberal, es decir que hay un modelo formalista predominante en la aplicación de la ley. En esta época se evidencia que el magistrado adopta un rol pasivo en la resolución de controversias, y las partes son las que dirigen el proceso, por lo que el juez tiende a ser un mero espectador. Según Gómez Sámano José, "(...) el positivismo exegético-legalista le privó al juez de la calidad de persona, puesto que afirmó que

---

<sup>1</sup> Barbosa Moreira, J. Granada: Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba, 1984. p. 156.

debía ser un “juez mecánico”, es decir, un mero aplicador de la ley. “<sup>2</sup> (Gómez Sámano, 2012, pág. 75).

La función legislativa es la encargada de plasmar la voluntad del pueblo en el supuesto factico de la norma, y es el juez quien aplica dicha norma al caso concreto si se configura correctamente, pero el juez no puede extralimitarse de sus poderes concedidos, es decir, este no puede interpretar la norma en este siglo, y si se presenta un problema, es el legislador quien lo resuelve a través de la promulgación de leyes. Al respecto, debemos citar la frase célebre del famoso filósofo Montesquieu, “(...) [los jueces son] la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de ellas. “<sup>3</sup> (Montesquieu como se citó en Gómez Sámano, 2012, pág. 75)

En esta época las partes son las dueñas del proceso<sup>4</sup>, pues estas son las que solicitan la protección del Estado ejerciendo el derecho de acción, a través de la deducción de las pretensiones en la demanda. Además de que, por medio del principio dispositivo, las partes definen el objeto del juicio y por medio de principio de aportación de parte, estas son las que insertan al proceso las pruebas que deben ser tomadas en cuenta por el juez. Hay una clara primacía de derechos subjetivos privados de las personas<sup>5</sup>, mientras que el derecho objetivo queda en un segundo plano. Según Montero Aroca, “(...) la jurisdicción y el medio del proceso estaban al servicio de los derechos de los ciudadanos. “<sup>6</sup> (Montero Aroca, 2005, pág. 466).

En la segunda mitad del siglo XX, se evidencia un importante cambio en el rol del juez, puesto que esta pasa a ocupar un papel más activo en el

---

<sup>2</sup> Gómez Sámano, J. (2012). *Juez creador de la historia. El juez como espectador, actor y director de la historia en la modernidad*. Obtenido de Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf>

<sup>3</sup> Ídem. Pág. 75.

<sup>4</sup> Montero Aroca, J. Navarra. *La Prueba en el Proceso Civil*, 2005. p. 466.

<sup>5</sup> Montero Aroca, j, *Ob. cit.* Pág. 465.

<sup>6</sup> *Ibidem.* P. 466.

proceso, ya no es un mero espectador<sup>7</sup>. El interés individual de las partes deja de regir en el proceso, y el interés público toma un primer plano en el ámbito judicial. En otras palabras, el derecho objetivo se vuelve de suma importancia para el juez, y por ende para el Estado que actúa a través de esta autoridad competente, de manera que pueda alcanzar los fines públicos deseados, por lo que hay una búsqueda de esclarecimiento de los hechos alegados por medio de la averiguación de la verdad objetiva o material.<sup>8</sup> Debemos dejar en claro que esta averiguación esta ya superada, y la doctrina respalda esta afirmación, por cuanto no existe una verdad absoluta, hay muchas matices de cómo ocurrieron los hechos alegados, por lo que esta nunca podrá ser la finalidad del proceso civil, pero si se puede buscar aclarar los hechos controvertidos para conseguir el convencimiento judicial. El tratadista Michele Taruffo comparte lo anteriormente indicado, exponiendo que, “(...) la comprobación de la verdad de los hechos tiende a ser considerada como una cosa irrelevante como un objetivo imposible por alcanzar, o hasta como una eventualidad desagradable o contraproducente.”<sup>9</sup> (Taruffo, 2006, págs. 95- 122)

Más adelantado en el mismo siglo, se da otro fenómeno, que continua vigente en la actualidad (siglo XXI), como consecuencia de las atrocidades sucedidas en algunos países, como forma de emendar los sucesos ocurridos. Este fenómeno se lo conoce como la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, donde prima el respeto de las llamadas garantías procesales. Así Gómez Sámano José, considera que:

Con el carácter vinculante de la Constitución, los principios contenidos en ésta ya se perciben como auténticas fuentes del Derecho para el ordenamiento jurídico, y de esta manera, en lo tocante, al poder judicial, se abren nuevos caminos para que el juez fundamente sus decisiones. Los principios enriquecieron al ordenamiento jurídico, y por ende, generaron que la figura del juez se reivindicara, pues la

---

<sup>7</sup> Gómez Sámano, J. (2012). *Juez creador de la historia. El juez como espectador, actor y director de la historia en la modernidad*. Obtenido de Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf>

<sup>8</sup> Montero Aroca, J. Navarra. *La Prueba en el Proceso Civil*, 2005. p. 49.

<sup>9</sup> Taruffo, M. Pavia. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa, *Ius Et Praxis*, 12 (2) 2006. p. 95-122.

decisión del juez no nada más se produciría como un mero silogismo de una norma, sino también como un ámbito para la ponderación de los principios y valores.<sup>10</sup> (Gómez Sámano, 2012, pág. 78)

El modelo vigente al día de hoy en algunos países es el conocido modelo mixto<sup>11</sup>, donde efectivamente se le confieren determinadas facultades probatorias a los jueces, como la prueba de oficio, pero además se garantiza los derechos de las partes en el proceso, es decir el juez no podrá pasar por alto las garantías procesales básicas reguladas en múltiples cartas magnas y tratados internacionales, porque incurriría en causales de sancionamiento por el órgano rector respectivo que rige las actuaciones de los jueces. Entonces, el juez tiene un rol activo reconocido por la normativa expresa, pero que al mismo tiempo esta normativa le indica como debe aplicar las facultades dadas, porque no se quiere tener un juez autoritario. Se sigue persiguiendo la verdad objetiva o material de los hechos alegados, puesto que el interés general siempre va a primar para el estado.

Además, el juez cuenta con la dirección del proceso, donde el impulso sigue perteneciendo a la petición de parte, pero posee amplios poderes de instrucción que deberá tener en cuenta para que el litigio se conduzca conforme las pretensiones y no otros aspectos no sustanciales para el proceso, y podrá incluso convencer a las partes de que se realicen ciertos actos procesales, sin que su imparcialidad se vea vulnerada, con el fin de absolver dudas que se le presenten para poder dictar una buena sentencia. En el caso de que se crea vulnerada la imparcialidad, que se presume<sup>12</sup>, las partes pueden en cualquier momento utilizar los recursos necesarios que crean convenientes para impugnar la decisión que no los beneficie, si se cree que el juez no fue imparcial. Otro punto del sistema actual es que ahora el juez debe motivar adecuadamente cada decisión o resolución tomada en el proceso, porque así lleva a cabo la tutela judicial de mejor manera y el

---

<sup>10</sup> Gómez Sámano, J. (2012). *Juez creador de la historia. El juez como espectador, actor y director de la historia en la modernidad*. Obtenido de Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf>

<sup>11</sup> Taruffo, M. Pavia. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa, *Ius Et Praxis*, 12 (2) 2006. p. 95-122.

<sup>12</sup> I Junoy, J. P. Barcelona. *El Juez y La Prueba*, 2007. p. 130.

respeto de los principios procesales incluidos, además de que acarrea sanción la no motivación de sus resoluciones.

## **Principios**

Los principios mencionados a continuación, son de suma importancia para el proceso, tanto para el rol que juegan las partes dentro de este, como también el juez, dado que son estos los que brindan garantía al proceso, lo inspiran y alimentan, para que este se dirija de cierta manera y se pueda conseguir fallos de calidad.

### **Principio de Oportunidad**

Se lo conoce como el tiempo procesal pertinente que tienen las partes para presentar sus pruebas, solicitarlas, responderlas o reconvenir las, dentro del proceso civil y a criterio de Montero Aroca es aquel que le permite a las partes escoger, "(...) qué relaciones jurídicas contrae como cuál es la mejor manera de defender sus derechos subjetivos (...)"<sup>13</sup> (Montero Aroca, 2005, pág. 26). De lo anteriormente especificado, deriva el principio dispositivo; y de estos principios proviene el de aportación de parte, por eso es necesaria su especificación dentro del presente trabajo.

### **Principio Dispositivo**

Se lo define como la materialización de la pretensión de las partes con la presentación de la demanda al órgano jurisdiccional, lo que le da inicio a la tutela judicial, además de que estipulan el objeto sobre el cual el proceso versará. Joan Pico i Junoy agrega que: "Las resoluciones deben ser congruentes con las pretensiones de las partes, [y] (...) La finalización de la actividad jurisdiccional se atribuye en exclusiva a la voluntad de los litigantes, (...)"<sup>14</sup> (Picó I Junoy, 2007, pág. 116).

---

<sup>13</sup> Montero Aroca, J. Navarra. La Prueba en el Proceso Civil, 2005. Pág. 26.

<sup>14</sup> Pico I Junoy, J. Barcelona. El Juez y La Prueba, 2007. p. 116.

## **Principio de aportación de parte en el proceso civil**

Este principio hace alusión a que la facultad probatoria de los hechos alegados reside en las partes procesales, en otras palabras, las partes van a afirmar algo y esta carga de afirmación, lleva consigo la carga de la prueba, porque esta última es consecuencia de la aportación de hechos realizada por las partes. Según Joan Pico i Junoy es:

(...) la introducción y prueba en el proceso del material fáctico, y aparecen como manifestaciones de este principio el que los litigantes tienen que alegar los datos o elementos fácticos de la realidad discutida en el proceso, así como proponer la prueba de tales datos o elementos.<sup>15</sup> (Picó I Junoy, 2007, pág. 117).

## **Principio de Contradicción**

Caracterizado por permitir a las partes formar parte de la práctica de pruebas, donde igualitariamente podrán presentar prueba nueva y rebatir las pruebas ya presentadas. Debe haber paridad de armas. Tal y como indica Joan Pico i Junoy que: "(...) debe permitírsele proponer nuevas pruebas y, evidentemente, participar en la práctica de toda la actividad probatoria."<sup>16</sup> (Picó I Junoy, 2007, pág. 134)

## **Prueba de Oficio**

Es aquella prueba ordenada por Juez, dentro de un proceso, cuando busca la comprobación de los hechos controvertidos que no han podido ser probados por las partes. En otras palabras, se da cuando las partes aportan pruebas, pero estas no son suficiente para la convicción judicial, entonces el juez solicita esta con ese fin; operan como actividad probatoria del juez. Algunos doctrinarios creen que esta destruye la imparcialidad del juez, mientras otros creen que el juez nunca la pierde. Sobre esto se entrará mas adelante a detalle.

---

<sup>15</sup> Pico I Junoy, J, Ob. cit. Pág. 117.

<sup>16</sup> *Íbidem*. Pág. 134.

Esta prueba puede ser ordenada en cualquier momento por el juez, y es la que se encontraba vigente en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, en su artículo 118, que actualmente se encuentra derogado y dice:

Las juezas y jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá la jueza o el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.<sup>17</sup> (Código de Procedimiento Civil, 2013)

Mientras que la prueba de oficio es la generalidad de los casos, hay también casos específicos, que se solicitan previo a dictar sentencia, es decir tienen un tiempo establecido para solicitarse, como las diligencias para mejor proveer, que las encontramos en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 23<sup>18</sup> (Ley de Arbitraje y Mediación, 2015); o las diligencias finales que reemplazan a las derogadas diligencias finales del proceso civil; finalmente tenemos la prueba para mejor resolver, que es la que actualmente encontramos en la legislación ecuatoriana, dejando a un lado la prueba de oficio y la encontramos dentro del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 168, que dice:

Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.<sup>19</sup> (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

---

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Civil. (Septiembre del 2013). *Prueba de Oficio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>18</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. (Mayo de 2015). *Diligencias para mejor proveer*. Quito: Registro Oficial.

<sup>19</sup> Código Orgánico General de Procesos. (Mayo del 2015). *Prueba para mejor resolver*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

## **Clase de Jueces**

### **Juez pasivo**

Este tipo de juez, que tiene sus inicios en el Estado Liberal del siglo XIX, es excluido del proceso totalmente para mantener su imparcialidad plena, al punto que según Montero Aroca:

(...) el juez quedara apartado de todo aquello que podía llegar a tener alguna influencia en el contenido de la sentencia (...), el juez no podía aportar hechos al proceso, (...) que puedan llegar a determinar el contenido de la sentencia; [o poder] (...) determinar la convicción judicial.<sup>20</sup> (Montero Aroca, 2005, págs. 467-468).

Es meramente un aplicador de la ley, no tenía motivación propia para administrar y gestionar el proceso, por lo que se puede decir que es un juez atado de manos. Solo se rige por la libre disposición de las partes en el proceso, pues son estas últimas las encargadas de impulsar el proceso. Por eso a este juez se lo conoce como espectador, porque no tiene una intervención fuerte en el proceso. Prima pues el interés subjetivo de las partes y lo que se quiere incentivar es el bienestar individual. Por esto es que se ve la figura del juez como pasiva, y por ende, no tiene iniciativa probatoria, pues son las mismas partes las que aportan la prueba, y aquella que no es aportada, no puede ser propuesta por el juez, y se entiende inexistente. Además de que el juez no le interesa la verdad de los hechos alegados, y el único fin del proceso civil que es llevado a cabo por el juez, es la resolución de la controversia generada con los medios aportados por las partes.

### **Juez activo**

Por otro lado, encontramos este juez director de proceso, que puede legitimar su decisión por medio de medidas coercitivas. Él es el encargado

---

<sup>20</sup> Montero Aroca, J. Navarra. La Prueba en el Proceso Civil, 2005. Págs. 467-468.

del impulso procesal<sup>21</sup>, y la ley lo faculta con ciertas discrecionalidades con el fin de conseguir la justicia procesal. Pero su actividad probatoria para buscar la verdad está regulada por el legislador, con el fin de garantizar tanto el derecho subjetivo de las partes, como la labor del juez en el proceso. Como indica Montero Aroca:

(...) el juzgador no investiga, sino que verifica, (...) la regulación legal de la actividad probatoria se conciba como garantía de las partes, de modo que la naturaleza verificadora de esa actividad, el que los elementos de la misma provengan de las partes y el que también el juez esté sujeto a la legalidad procesal y procedimental integra el sentido de la prueba y su naturaleza.<sup>22</sup> (Montero Aroca, 2005, págs. 40-41).

A su vez, el juez cuenta con la facultad de ordenar prueba de oficio con el fin de buscar el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, y por la constante búsqueda de la verdad de los hechos, el Estado, que actúa a través del juez, quiere asegurar la protección del derecho objetivo en las sentencias, por lo que se entiende a este juez como un ente autoritario, y los derechos individuales de las partes en el proceso pasan a un segundo plano.<sup>23</sup> Además, indica Montero Aroca que:

“El juez se convierte en una especie de consejero o asistente de las partes y estas deben colaborar con él en la búsqueda de la «verdad material» (también llamada objetiva o real), lo que lleva a imponer a las partes el deber de veracidad en todas sus manifestaciones.”<sup>24</sup> (Montero Aroca, 2005, pág. 488)

En pocas palabras, para este juez lo que importa es la búsqueda de la verdad jurídica objetiva para cumplir con los fines públicos estatales, más allá de los individuales.

---

<sup>21</sup> Ídem, p. 470.

<sup>22</sup> Íbidem, Págs. 40-41.

<sup>23</sup> Íbidem, Pág. 50.

<sup>24</sup> Íbidem, Pág. 488.

Sin embargo, es menester mencionar que estas definiciones de juez activo y juez pasivo deben ser sacadas un poco del contexto histórico ideológico, porque no siempre van a depender de un régimen liberal o un régimen autoritario/ inquisitivo para que se de su configuración. Esto se evidencia mejor en propias palabras de Michele Taruffo:

(...) Se puede llamar «autoritario» al proceso en que el juez tiene poderes de instrucción, y llamar «liberal» al proceso en que el juez está privado de tales poderes. Esto en el empleo lingüístico es bastante común, aunque pueda parecer incongruente definir como simplemente «liberal» un proceso caracterizado por el monopolio de los privados sobre los medios de prueba, puesto que un proceso semejante pudiera ser «no liberal» bajo otros puntos de vista, por ejemplo no asegurando la independencia del juez. El primer uso lingüístico es aún más incongruente ya que un proceso en que el juez cuenta con poderes de instrucción no implica ningún «autoritarismo» procesal, pudiendo tales poderes configurarse como puramente supletorios y complementarios con respecto de los de las partes, y pudiendo el juez desarrollar un papel completamente secundario, o marginal, en la recolección de las pruebas.<sup>25</sup> (Taruffo, 2006, págs. 95-122)

Con esto se evidencia que no va a importar mucho el sistema político en el que el juez forme parte, para la toma de las decisiones finales, o el tipo de normativa que regule las actuaciones discrecionales del juez, para el rol que este desempeñe en el proceso. Como comparte también una opinión similar Joan Picó i Junoy:

(...) entiendo con Taruffo que las ecuaciones «poderes probatorios = régimen autoritario» y «juez pasivo = régimen liberal» son vagas y genéricas, y se reducen a *slogans* polémicos privados de valor científico», En mi opinión, la bondad técnica (o validez) de una norma depende de su propio contenido y alcance, mas que de la época en la que ha sido redactada, de la ideología de su autor o de la forma en

---

<sup>25</sup> Taruffo, M. Pavia. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa, *Ius Et Praxis*, 12 (2) 2006. p. 95-122.

que se aplique en la práctica forense, por lo que pueden existir códigos procesales de gran rigor científico o técnicamente incorrectos con independencia del carácter más o menos liberal o social del régimen político en que fueron creados.<sup>26</sup> (Picó I Junoy, 2007, pág. 133).

## **Argumentos en contra de la iniciativa probatoria del Juez Civil**

1. Inicialmente se puede decir que el proceso civil fue creado con el fin de tutelar el interés particular de las partes en este, por lo que darle iniciativa probatoria al juez mermaría la libertad de las partes sobre el proceso. Es importante indicar que esta concepción de interés privado sobre interés general ha sido superada, como se evidencia en los antecedentes.
2. También está el hecho de que las partes van a desear concebir una resolución a su favor, por lo que solo ellas deben estar facultadas para probar sus alegaciones.<sup>27</sup>
3. Se cree que el derecho de prueba dentro del proceso es solo facultado para las partes, por lo que el juez no deberá interferir en este.
4. La posibilidad de afectar la imparcialidad del juez, cuando este está facultado para probar dentro del proceso, acarrearía sentencias injustas, parciales, de acuerdo a la convicción alcanzada por el juez y no de lo aportado por las partes para el logro de la verificación de sus alegaciones.
5. Si se lo faculta al juez con iniciativa probatoria, se le daría paso a decisiones coercitivas y autoritarias, donde los derechos subjetivos de las partes en el proceso se verían afectados.

---

<sup>26</sup> I Junoy, J. P. Barcelona. El Juez y La Prueba, 2007. p. 133.

<sup>27</sup> Ídem, p. 121.

## Argumentos a favor de la iniciativa probatoria del Juez Civil

1. Como primer punto a favor encontramos el argumento de que el juez va a buscar la convicción judicial<sup>28</sup> por medio de las pruebas aportadas, y si las partes no logran persuadir en su totalidad al juez con la deducción de sus pruebas, pues es justo y necesario que el juez este facultado para poder solicitar prueba de oficio, con el fin de hacer efectivos los intereses particulares en el litigio a través de una sentencia justa.
2. Como segundo punto, comparto el argumento sugerido por Joan Picó i Junoy, que indica en breves palabras que no es posible no facultar al juez civil de iniciativa probatoria porque se vera afectada su imparcialidad<sup>29</sup> dentro del proceso, cuando en procesos que versan otro tipo de materias en litigio, como el penal, por ejemplo, si se lo reviste a ese juez con esta facultad, y no se cree que por pedir prueba de oficio, su criterio se vea afectado, es una contradicción negar por un lado pero otorgar por otro.
3. Es importante tener en mente que hay una presunción de imparcialidad por parte del juez, por lo que, si se cree que, facultando al juez de la prueba de oficio, se afectara su imparcialidad, que nuevamente debe ser presumida, hay recursos<sup>30</sup> suficientes para impugnar la resolución afectada por esta parcialidad alegada.
4. “El reconocimiento del derecho a la prueba – como destaca Taruffo- no significa atribuir a las partes el monopolio exclusivo en materia probatoria, (...)”<sup>31</sup> (Picó I Junoy, 2007, pág. 123). Por lo que el juez puede disponer se incorpore material probatorio, esta es una facultad que sirve para tutelar los derechos individuales en el juicio.
5. Si se regula de manera adecuada y limitada la iniciativa probatoria del juez, habría un equilibrio en el proceso por cuanto el juez deberá de cumplir con los preceptos legales establecidos para poder solicitar una prueba de oficio, de manera que no vulneraria las garantías del

---

<sup>28</sup> Íbidem, Pág. 128.

<sup>29</sup> Íbidem, Págs. 128-129.

<sup>30</sup> Íbidem, Pág. 130.

<sup>31</sup> Íbidem, Pág. 123.

proceso y los derechos de las partes, además de que él lograría el convencimiento de los hechos alegados y podrá formular una decisión justa dentro del juicio.

## **Capítulo 2**

Una vez que hemos abordado temas como el rol del juez a lo largo de la historia hasta la presente fecha, los principios presentes en el proceso que deben ser tomados en cuenta como garantías básicas para la prosecución de sentencias justas, la prueba de oficio, las clases de jueces existentes, y finalmente los argumentos en contra y a favor de la iniciativa probatoria; empezaremos el segundo capítulo centrando el tema de los poderes probatorios de los jueces en el proceso civil dentro del territorio ecuatoriano y nos plantearemos si este modelo es suficiente para la consecución de fallos justos. Primero definiremos al juez concebido en el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano, para luego ver si es suficiente para el proceso civil actual.

### **¿Cómo concibe el C.O.G.E.P. en la actualidad al Juez Civil Ecuatoriano?**

En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, establecido en la norma suprema los ecuatorianos, tenemos una gama de garantías y derechos procesales que nos permiten la correcta funcionalidad del proceso, como parte de su mirada hacia la efectividad de los derechos; y, al juez civil ecuatoriano se lo ha facultado para que pueda tanto dirigir de manera adecuada el proceso, como de perseguir la verdad de los hechos alegados por las partes, e incluso se le ha permitido a las partes con el fin de asistir con la búsqueda del esclarecimiento de los hechos alegados, insertar prueba nueva al proceso. Entonces estamos frente a un juez garante con facultades disciplinarias y correctivas reguladas por la normativa expresa, que debe conseguir el fin último, que es el bienestar general a través de sus decisiones, pero no podemos referirnos a que este juez es suficiente para

conseguir la justicia a través de las decisiones judiciales. Para un mejor análisis de porque la opinión es esa, se indicará brevemente las facultades dadas al juez civil, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Poderes de instrucción y papel activo del juez en adquisición de pruebas**

El del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>32</sup> (Código Orgánico de la Función Judicial, 2012) en su articulado 22 y 23, se define el Principio del Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva de los derechos, donde compromete a la Función Judicial garantizar el debido acceso a la justicia tomando como eje principal, el respeto a los derechos fundamentales declarados en la Constitución Ecuatoriana y en los Tratados Internacionales, por lo que podemos indicar que se está reconociendo el interés general primordial que persigue el Estado para el logro de sus fines públicos, y uno de esos fines es que se lleve a cabo de la mejor manera el proceso civil. Entonces el Juez Civil Ecuatoriano debe ser garante del correcto funcionamiento del proceso, y esto influye en el papel de director de proceso tiene dicha autoridad competente.

Por otro lado, el legislador se ha tomado el trabajo afanoso de especificar taxativamente las labores del juez dentro del proceso civil, tanto en el artículo 129 como en el 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2012), donde se plasman una serie de facultades y deberes que el juez, en el ejercicio de las potestades dadas y como un ente representante del Estado, deberá cumplir.

En el artículo 130, las labores que se destacan más son las de cuidar la correcta aplicación de los principios procesales, la motivación en todas las decisiones adoptadas por la autoridad competente, la celeridad procesal, y la mas importante entre las demás, es la que establece que se debe, “10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. “

---

<sup>32</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. (Marzo del 2012). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2012) De tal manera que, la normativa ecuatoriana faculta al juez para poder ejercer correctamente el rol de director del proceso a tal punto que, en caso de que haya un hecho controvertido sin esclarecer, la autoridad competente podrá llevar a cabo los poderes dados y solicitar las pruebas para la comprobación de tales hechos.

Por su lado, el Código Orgánico General de Procesos<sup>33</sup> (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en su artículo número 3, permite al juez la dirección del proceso, donde cumplirá una labor de administración, pues este podrá corregir el curso del proceso, solicitar a las partes aclaraciones o incluso solicitar pruebas para mejor resolver para la verificación de los hechos alegados. En el mismo código se menciona en el artículo 8 que el proceso será público en todos los casos, exceptuando los que por normativa expresa indica que no, entonces se puede decir que el estado esta buscando que, a través de las resoluciones emanadas de los jueces, se persiga el bienestar general al punto de que permite que las demás personas tengan acceso a esta información. Además, en el artículo 80 del mismo código, dictamina que de la dirección de las audiencias se encargará el juez o tribunal competente y que este será la figura que hará respetar los derechos de las partes y la aplicación correcta de las normas preestablecidas, y en su segundo y tercer inciso, señala que:

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización. La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

---

<sup>33</sup> Código Orgánico General de Procesos. (Mayo del 2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Entonces la ley taxativamente le está indicando al juez que puede hacer como director del proceso, para que principalmente no haya abuso tanto de su figura como autoridad judicial, y para que además ejerza estas facultades en aras de dictar sentencias más justas tanto para las partes, como para el mantenimiento de una paz social.

Otros artículos plasmados en el C.O.G.E.P. que merecen mención son los artículos 89, que asevera que todo fallo o resolución que emane del juez deberá tener una motivación de porque se tomó dicha decisión, que va conforme el modelo de constitucionalización de los ordenamientos jurídicos actuales; el artículo 92, que indica que toda sentencia debe ser congruente con lo peticionado por las partes, es otra manera de limitar el poder judicial para que se asegure la noción de justicia; el artículo 158 que resuelve cual es la finalidad de la prueba en el proceso judicial y que reafirma el deber del juez de conocer la verdad objetiva de los hechos controvertidos; finalmente los artículos 166 y 168, citado en el capítulo 1, otorgan a la parte y al juez en caso de escases de pruebas aportadas o para esclarecer mejor las alegaciones, una prueba nueva dentro del proceso judicial sustanciado.

Con lo planteado en los incisos anteriores, tenemos que el principio dispositivo tiene fuerte acogida en el COGEP., y tenemos también a un juez garante y director de procesos, con facultades disciplinarias y correctivas, pero que realmente esta condicionado por la ley, a tal punto que la prueba de oficio que es el eje medular del juez activo, y que se encontraba presente en el actualmente derogado CPC., fue suprimida por la prueba para mejor proveer, que se encuentra inserta en el COGEP. Donde se le permite al juez, previo a dictar sentencia, solicitar esta para aclarar los hechos controvertidos. Esta ultima es una clara restricción al alcance de la prueba de oficio, por lo que limita las actividades del juez dentro del proceso judicial, y afecta claramente a la prosecución de la justicia.

Otro punto importante que traemos a colación es le hecho de que, si bien es cierto, el juez tiene poderes probatorios limitados, sus facultades se

encuentran taxativamente enumeradas en la legislación ecuatoriana, pero muchas veces no son llevadas a cabo en su totalidad, sea por comodidad del juzgador o por omisión de estas. Entonces, nos encontramos frente a un juez director del proceso que no va mas allá de lo previsto. Roberto O. Berizonce dice que:

“... debe convenirse que sólo un juez que asuma protagónicamente, “activamente“, el rol del conductor, director y autoridad, puede garantizar la satisfacción de los fines de la Jurisdicción. (...) a menudo tales deberes no son observados, por razones complejas entre las que suele prevalecer la enraizada concepción de la “neutralidad“ y pasividad judicial. Un juez “activista“, por definición, debe ejercer en profundidad sus potestades, desde el momento mismo de la radicación de la Litis y en los sucesivos desarrollos hasta el dictado de la sentencia y su ejecución.”<sup>34</sup> (O. Berizonce, 2008, pág. 531)

Por lo que, se necesita que el juez este comprometido con la causa y que realmente busque la certeza de los hechos alegados; que no sea un juez despreocupado en el rol de sus funciones o negligente, si no que sea una autoridad idónea para la búsqueda del ideal de justicia. El jurista Roberto O. Berizonce agrega que:

“Cuando el órgano judicial toma la iniciativa de averiguar un hecho, no está “sustituyendo“a nadie, si no muy sencillamente cumpliendo su propia tarea o, mejor dicho, su parte en una tarea común desde que el proceso es una obra de colaboración. Tampoco hay necesidad, en esta materia, de exhortaciones a la cautela y a la moderación. Los jueces no suelen pecar aquí por excesos, sino por defecto. El verdadero peligro no es el de la exageración: es el de la inercia judicial. “El más natural y por ello el más frecuente de los peligros“, afirmaba Sentís Melendo, consiste en el no ejercicio de tales poderes.”<sup>35</sup> (O. Berizonce, 2008, págs. 534- 535)

---

<sup>34</sup> O. Berizonce, R. Buenos Aires. *El Proceso Civil en transformación*, 2008. Pág. 531.

<sup>35</sup> Ídem, p. 534-535.

A modo de breve conclusión de este capítulo 2, se puede decir que el legislador le brinda un catálogo de facultades, deberes, derechos y garantías, que el juez director del proceso debe tener conocimiento y llevarlo a cabo en el ejercicio activo de sus funciones, pero esta concepción de juez actual que se tiene en el territorio ecuatoriano, no es suficiente para la obtención de la justicia, porque las facultades usualmente quedan plasmadas en la ley y no se utilizan en los casos concretos, entonces necesitamos que la autoridad competente tome el debido interés en el asunto para que se pueda perseguir fallos justos, también se necesita que las partes cumplan con el ideal de la lealtad procesal, es decir que si ven que hay dilaciones en el proceso, estén detrás del juez para que este cumpla con sus funciones. No se trata de activar el engranaje judicial, para que al final se deje a la suerte del juez, el proceso empezado. Este interés en el proceso debe ser tanto del juez, como de las partes.

## Conclusiones

1. El juez civil ha cambiado conforme se demuestra en el avance de la historia, puesto que su rol sí se ha visto desempeñado de distinta manera, de un modo más activo.
2. La razón principal de este cambio notable en el proceso judicial radica en hechos históricos que llevaron a replantear el rol de los jueces y que estos tengan facultades más activas en el proceso.
3. Sin embargo, la doctrina no es pacífica en cuanto a las nuevas facultades conferidas a los jueces civiles, ya que de estas derivan los poderes probatorios que adquiere el juzgador; por esta razón, muchos doctrinarios han criticado el papel del juez activo en el proceso, politizando su desenvolvimiento como de fascista, o comunista o autoritario, e indican que tiene una excesiva libertad de imposición cuando se los faculta con la prueba de oficio, entre otras cosas.
4. Acabada la investigación, hemos concluido que la doctrina contraria se ha visto desnaturalizada por sus ideologías que afectan las creencias y argumentos formulados, dado que no podemos condicionar la actividad jurisdiccional en estos preceptos o querer encuadrarla en ellos, porque conforme lo demostramos, la realidad es que los jueces se encuentran facultados con actividad probatoria y que esta se encuentra debidamente reglamentada por la ley, para evitar el abuso de la misma, pero que muchas veces estas facultades se encuentran únicamente plasmadas en la ley pero no utilizadas por los juzgadores.
5. En el caso del Ecuador, podemos manifestar que antes de la vigencia del COGEP, el juez civil se encontraba facultado con la prueba de oficio que le permitía en cualquier momento del proceso, solicitarla en caso de falta de convicción judicial sobre los hechos controvertidos, pero que, en la actualidad, con la prueba para mejor proveer, sus facultades probatorias se han visto disminuidas, dado que estas solo pueden ser solicitadas antes de dictar sentencia. Entonces estamos frente a un juez director de proceso, garante y con facultades

disciplinarias y correctivas, pero condicionado por la ley ecuatoriana y esto afecta la prosecución de fallos justos.

6. La legislación ecuatoriana brinda taxativamente las facultades al juez, y también regula sus actuaciones dentro del proceso, pero muchas veces el juez no cumple en su totalidad con su rol, como lo vemos reflejado en la realidad procesal ecuatoriana, ya sea por negligencia o falta de interés, el proceso recae muchas veces en dilaciones innecesarias que no convienen ni para los derechos particulares de las partes, ni para el cumplimiento del fin último del estado.

## Recomendaciones

1. El juez civil ecuatoriano debería tomar interés en llevar a cabo en su totalidad las funciones dadas, así sea que sean mínimas, con el fin de poder tener una adecuada prosecución de justicia.
2. La materialización de la justicia debe ser una práctica diaria ejercida por el órgano jurisdiccional, es decir que este deberá velar tanto por el cumplimiento de los derechos humanos, plasmados en tratados internacionales, como en la constitución de la república del Ecuador; y por el cumplimiento de las garantías básicas de las partes en el proceso; además de que deberá siempre, con aras de dictar una sentencia justa, buscar el esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Las partes procesales deberán aclarar las dudas del juez, para que este pueda desarrollar su convicción judicial y plasme su opinión motivada en una sentencia. Además, las partes deben estar atentas de que el juez no dilate el proceso innecesariamente para buscar la economía procesal.
4. La normativa esta para ser usada, lo que falta es el compromiso social por parte de los jueces, y en esta crítica debemos incluir también a las partes interesadas, porque debemos resaltar que el proceso es tanto de las partes, como del juez y las actuaciones de estos en conjunto forman el proceso. Son las partes las que deben estar atrás del juez para que sustancie de manera adecuada el proceso; para así alcanzar el ideal de justicia en las resoluciones.

## Bibliografía

- Taruffo, M. (2006). Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. *Ius et Praxis*, 12(2), 95-122.
- I Junoy, J. P. (2012). *Sistema de Información Científica Redalyc*. Obtenido de Sistema de Información Científica Redalyc: <http://www.redalyc.org/html/1275/127523423002/>
- Código de Procedimiento Civil . (Septiembre de 2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (Mayo de 2015). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (Marzo de 2012). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (Mayo de 2015). Quito: Registro Oficial.
- Montero Aroca, J. (2005). La Prueba en el Proceso Civil. En J. Montero Aroca, *La Prueba en el Proceso Civil*. Navarra: Aranzadi S.A.
- Barbosa Moreira, J. C. (1984). Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba. En J. C. Barbosa Moreira, *Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba*. Granada: Comares.
- Gómez Sámano, J. (2012). *Consejo de la Judicatura Federal*. Obtenido de Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf>
- Montesquieu como se citó en Gómez Sámano, J. (2012). *Consejo de la Judicatura Federal*. Obtenido de Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gomez.pdf>
- Picó I Junoy, J. (2007). El Juez y La Prueba. En J. Picó I Junoy, *El Juez y La Prueba*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- O. Berizonce, R. (2008). *El proceso civil en transformación*. Buenos Aires: Librería Editora Platense S. R. L.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Luna Doylet, Claudia Vanessa**, con C.C: # **0921954152** autor/a del trabajo de titulación: **Gobierno de los Jueces: Poderes probatorios del juez en el procedimiento civil**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de Septiembre** de **2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Luna Doylet, Claudia Vanessa**

C.C: **0921954152**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>Gobierno de los jueces: Poderes probatorios del juez en el procedimiento civil.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Claudia Vanessa Luna Doylet</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>María Isabel Nuques Martínez</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>10 de Septiembre del 2018</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>35</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Constitucional</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Poderes Probatorios; Proceso Civil; Acceso a la Justicia; Juez Pasivo Liberal; Juez Activo; Poderes de Instrucción; Verdad Objetiva; Sentencia Justa.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
<p>El presente trabajo de investigación aborda los poderes probatorios del Juez en el proceso civil, por medio del cual se procede a analizar el rol del Juez a lo largo de la historia, su relación con los principios procesales, con las aportaciones de las partes al proceso, las diferencias que hay entre el juez activo y el pasivo, los argumentos a favor y en contra de los poderes probatorios de los jueces, para poder concluir con la concepción del juez actual plasmado en la normativa ecuatoriana, cómo este dirige el proceso como garante del derecho de las partes y en representación del Estado, y si su desenvolvimiento en el proceso civil es suficiente para la persecución de la justicia dentro del mismo. Además, abordaremos el tema de la prueba de oficio, y, el por qué es importante que el juez se comprometa con el desenvolvimiento adecuado del proceso para alcanzar el ideal de justicia.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: +593-995468014</b>	<b>E-mail: claudia_9426@hotmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-994602774</b>		
	<b>E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			